

LEY TUTELAR PARA MENORES EN EL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1983.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 15 de marzo de 1980.

DECRETO NO. 43 .- Ley Tutelar para Menores en el Estado de Colima.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 43

LEY TUTELAR PARA MENORES EN EL ESTADO DE COLIMA

-TITULO PRIMERO-

De la Tutela Integral de los Menores

-CAPITULO-

Disposiciones Generales.

-ARTICULO 1.- Se declaran de orden público y de interés social, las acciones encaminadas a la protección y el tratamiento de los menores de edad en el Estado de Colima.

-ARTICULO 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto la constitución, organización, coordinación y ejecución de las acciones y programas dirigidos a la protección integral de los menores de edad.

-ARTICULO 3.- La protección integral de los menores comprenderá la atención de quienes requieran la tutela social del Estado, así como la prevención y el tratamiento de las conductas antisociales de los mismos. Dicha protección abarcará los aspectos biológico, psíquico, físico y social.

El ámbito biopsíquico se refiere a las funciones internas y vitales del ser humano, verificadas en él como entidad singular, comprendiéndose la totalidad de los fenómenos del organismo, incluyendo los mentales.

El campo físico-social está constituido por elementos externos o ambientales, comprendiéndose el medio familiar, escolar y comunitario así como los fenómenos de todo tipo que se dan en la convivencia humana.

-ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran menores de edad las personas que no han cumplido los 18 años.

-ARTICULO 5.- El Estado, por conducto de los órganos competentes, tendrá la responsabilidad de proporcionar a los menores que la requieran, la adecuada y oportuna protección, tomando como base el análisis integral de su personalidad y en auxilio o sustitución de las personas encargadas de su guarda o tutela.

El Ejecutivo del Estado, a través del Comité Estatal del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará las acciones encaminadas al eficaz cumplimiento de la función anterior.

-ARTICULO 6.- Todos los habitantes del Estado así como las instituciones, organismos y autoridades de carácter estatal, tendrán la obligación de hacer del conocimiento de los órganos competentes, las conductas de los menores que estimen susceptibles de protección. El Ejecutivo Estatal procurará la colaboración de las entidades federales en esta materia.

-ARTICULO 7.- La conducta del menor será estimada susceptible de protección cuando aquél se encuentre en condiciones sociales que hagan presumir, fundamente, el peligro de incurrir en acciones antisociales; cuando el núcleo familiar

en el que se desenvuelva pudiere ocasionarle traumatismos físicos y psicológicos; o cuando, de cualquier modo, se relacione con situaciones sociales, económicas y morales que pudieren causarle un daño en su personalidad.

-CAPITULO II-

Del Objetivo y Características de la Tutela.

-ARTICULO 8.- Las medidas tutelares que esta Ley establece en beneficio de los menores tendrán por objetivo:

I.- La prestación de servicios que favorezcan en forma directa el bienestar material y espiritual de la niñez y juventud colimense;

II.- La creación y mejoramiento de las condiciones necesarias para que el ambiente familiar y social preserve el adecuado desarrollo físico y espiritual del menor; y

III.- El tratamiento integral de los menores que incurran en conductas antisociales, tomando como base el análisis de su personalidad.

-ARTICULO 9.- La protección de los menores comprenderá la asistencia y vigilancia de las siguientes etapas:

I.- La preparación para la paternidad responsable;

II.- La prenatal;

III.- La postnatal;

IV.- La preescolar;

V.- La escolar;

VI.- La familiar;

VII.- La moral; y

VIII.- La social.

El Reglamento determinará las modalidades, características y modo de ejecución, de las acciones encaminadas a la protección y al tratamiento en cada uno de los aspectos anteriores.

→ARTICULO 10.→ El Ejecutivo del Estado, con el propósito de lograr los objetivos de tutela que esta Ley determina, contará con el auxilio de todas las entidades públicas y privadas de carácter estatal y concertará con las de naturaleza federal la colaboración que el caso requiera. Para tal efecto hará uso de las medidas de protección y prevención siguientes:

I.- La implementación de todo tipo de campañas, cursos especiales y otras acciones tendientes a fomentar la función normal de la paternidad responsable, así como la vigilancia del efectivo cumplimiento de los requisitos médicos previos a la celebración del matrimonio;

II.- La legalización de las uniones libres, mediante el matrimonio, como medio de integración y estabilidad de la familia;

III.- La capacitación a las futuras madres sobre los diversos aspectos inherentes al embarazo y al parto, así como la asistencia médica correspondiente;

IV.- La ejecución de medidas encaminadas a la instrucción de los padres sobre las normas de higiene, salud y alimentación infantil; la contribución al mejoramiento del estado nutricional de los menores y la promoción permanente del registro de nacimiento de los mismos en las dependencias competentes;

V.- La construcción directa de todo tipo de planteles escolares y asistenciales de carácter estatal y la promoción de similares en la esfera federal, así como el suministro de toda clase de materiales para su mantenimiento;

VI.- La permanente vigilancia de la asistencia de los menores a las instituciones escolares, propiciando el cumplimiento efectivo de las obligaciones educativas a cargo de sus representantes legales;

VII.- La promoción de actividades de carácter cultural accesibles a los menores y el otorgamiento de becas a los infantes de escasos recursos económicos y de estímulos a quienes se hayan distinguido por su aplicación en el estudio o por la realización de conductas en beneficio de la comunidad;

VIII.- La organización y promoción de clubes infantiles y juveniles;

IX.- El máximo impulso y desarrollo al deporte y a la sana recreación de los menores;

X.- La utilización de todos los medios de difusión, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;

XI.- La investigación de la personalidad de los menores;

XII.- La supresión de todo tipo de situaciones, hechos y actividades de carácter familiar y social que sean lesivas para la moral; y

XIII.- En general la elaboración, ejecución y coordinación de programas y acciones que tengan como propósito la consecución del adecuado desarrollo físico y espiritual de los menores.

(REFORMADO Y ADICIONADO CON TRES PARRAFOS P.O. 5 DE MARZO DE 1983)

→ARTICULO 11.→ La prevención de conductas antisociales es tarea prioritaria del Ejecutivo Estatal. Para tal objeto, deberá implementar un programa permanente que comprenda la

participación de todos los sectores públicos y sociales y la realización de medidas y acciones encaminadas a detectar, investigar y combatir las situaciones familiares, sociales o morales negativas para el sano desarrollo integral de los menores.

Queda estrictamente prohibido a los encargados o responsables de todos los establecimientos que expendan al público sustancias inhalantes, en sus formas de thinner, resistol 5,000 u otras similares, vender tales productos a menores de 18 años, o a personas notoriamente drogadictas. Corresponderá a los Ayuntamientos del Estado reglamentar debidamente su venta, y establecer las sanciones a que se harán acreedores

los infractores a esta disposición.

Queda estrictamente prohibido a los propietarios encargados de cantinas, bares, centros botaneros, prostíbulos o casas de cita, permitir el acceso de menores de 18 años a sus establecimientos. En la misma forma queda prohibida la venta a menores de 18 años de toda clase de bebidas embriagantes.

Corresponderá a los Ayuntamientos proceder a la reglamentación respectiva y fijar las sanciones a que se hagan acreedores los infractores.

-TITULO SEGUNDO-

Del Consejo Tutelar para Menores

-CAPITULO I-

Del Objeto del Consejo Tutelar.

-ARTICULO 12.- Se crea un Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Colima, con residencia en la Capital del Estado y jurisdicción en todo el territorio del mismo.

-ARTICULO 13.- El Consejo Tutelar para Menores tendrá por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere esta Ley, mediante el estudio de su personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección, así como la vigilancia del tratamiento.

-ARTICULO 14.- El Consejo intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

-CAPITULO II-

De la Organización y Atribución del Consejo Tutelar.

-ARTICULO 15.- El Consejo Tutelar para Menores y sus órganos auxiliares se integrará por:

I.- Tres Consejeros Numerarios, hombres y mujeres, que serán: un licenciado en Derecho, que lo presidirá; un médico y un profesor, preferentemente especialistas en infractores;

II.- Tres Consejeros Supernumerarios, con los mismos requisitos que los titulares;

III.- Un Secretario;

IV.- El Procurador de la Defensa del Menor y los Promotores que lo auxilien;

V.- Los Consejeros Auxiliares en los Municipios del Estado que señale esta Ley; y

VI.- El personal técnico y administrativo que determine el Presupuesto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de las dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal, en la medida de las atribuciones de éstas.

→ARTICULO 16.→ Los Consejeros serán designados y removidos por el o la Titular del Ejecutivo Estatal. Los demás funcionarios y empleados, a excepción de los mencionados en el párrafo siguiente, serán nombrados por el Consejo Tutelar.

La Presidenta del Comité Estatal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia designará al Procurador de la Defensa del Menor y a los Promotores, de conformidad con las disposiciones respectivas:

→ARTICULO 17.→ Los Consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener menos de 25 años ni más de 60 al día de la designación;

III.- No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación; y

IV.- Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos: El Procurador de la Defensa del Menor, los Promotores que lo auxilien y el Secretario del Consejo serán, en todo caso licenciados o pasantes en Derecho.

→ARTICULO 18.→ El Consejo funcionará en Pleno y tendrá a su cargo:

I.- Determinar sobre los casos que se encuentren para resolución;

II.- Conocer del recurso de reconsideración que se interponga contra sus resoluciones o las de los Consejeros Instructores;

III.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares;

IV.- Conocer de los impedimentos de los Consejeros, del Secretario, del Procurador o de los Promotores en los casos que considere conveniente;

V.- Recabar los informes que deban rendir los Consejeros Auxiliares; y

VI.- Establecer criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los Centros de Observación y de Tratamiento.

→ARTICULO 19.→ Corresponderá al Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo;

II.- Convocar y presidir las sesiones del Pleno y autorizar, en unión del Secretario, las resoluciones que aquél adopte;

III.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de los Centros de Observación y de Tratamiento;

IV.- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo;

V.- Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo; dar a aquéllos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros Instructores para la presentación de los dictámenes correspondientes.

VI.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación y de Tratamiento, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno; y

VII.- Las demás funciones que determinen las Leyes y reglamentos.

→ARTICULO 20.→ Corresponderá a los Consejeros:

I.- Conocer como Instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta Ley;

II.- Redactar y someter al Consejo el dictamen que corresponda:

III.- Recabar los informes periódicos de los Centros de Observación y de Tratamiento sobre los menores, en los casos que actúen como Instructores;

IV.- Visitar los Centros de Observación y de Tratamiento, así como solicitar la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruído, sometiendo al Consejo informes y proyectos de resolución debidamente fundados, para los efectos de la reconsideración; y

V.- Las demás funciones que determinen las Leyes y reglamentos.

→ARTICULO 21.→ Corresponderá al Secretario del Consejo:

I.- Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno y autorizar conjuntamente con aquél las resoluciones del mismo;

II.- Auxiliar al Presidente en el despacho de las tareas que a éste correspondan y en el manejo del personal administrativo del Consejo;

III.- Acordar con los Consejeros los asuntos de su competencia y autorizar conjuntamente con ellos sus determinaciones;

IV.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine, remitiendo a la autoridad que corresponda copia certificada de las resoluciones que acuerden la aplicación, modificación o cesación de una medida;

V.- Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Consejo y los Instructores; y

VI.- Las demás funciones que determinen las Leyes y reglamentos.

-ARTICULO 22.- El Procurador de la Defensa del Menor dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los Promotores que lo auxilien; y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el artículo siguiente.

-ARTICULO 23.- Corresponderá al Procurador de la Defensa del Menor y a los Promotores:

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos de la competencia de esta Ley, desde que el menor quede a disposición del mismo; vigilar la fiel observancia del procedimiento; concurrir cuando el menor comparezca ante los Consejeros o el Pleno; proponer la práctica de pruebas y asistir a su desahogo; formular alegatos; interponer recursos y solicitar en su caso, la reconsideración de las resoluciones del Consejo;

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;

III.- Visitar a los menores internos en los Centros de Observación y de Tratamiento y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento de la autoridad que corresponda, las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;

IV.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la Autoridad correspondiente las contraversiones que sobre el particular adviertan; y

V.- Las demás funciones que señalen las Leyes y reglamentos.

-ARTICULO 24.- El Presidente del Consejo será suplido en sus faltas temporales que no excedan de 30 días o en caso de impedimento, por el Consejero de nombramiento más antiguo o por el de más edad. Los demás Consejeros titulares lo serán por los supernumerarios correspondientes a su profesión. Los funcionarios y empleados restantes serán suplidos por los de jerarquía inmediata inferior o por quien determine el Presidente del Consejo. Las faltas absolutas del Presidente serán suplidas por el supernumerario respectivo, hasta en tanto se designe nuevo funcionario.

-ARTICULO 25.- Los funcionarios y empleados del Consejo y de los Centros respectivos, formarán parte del personal del Gobierno del Estado. Los Consejeros, el Secretario del Consejo, el Procurador de la Defensa del Menor y los Promotores tendrán el carácter de personal de confianza.

-ARTICULO 26.- El personal del Consejo y el de sus órganos auxiliares quedará sujeto según sus funciones y adscripción a los sistemas de preparación y actualización que se establezcan.

-CAPITULO III-

Disposiciones Generales sobre el Procedimiento.

-ARTICULO 27.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en sesión extraordinaria el número de veces que sea convocado por el Presidente, según las necesidades del despacho. El Consejo funcionará con la asistencia del Presidente y de otro Consejero cuando menos sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros y, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

-ARTICULO 28.-> Los Consejeros estarán de turno diariamente en forma sucesiva e instruirán para conocimiento y resolución del Consejo, los procedimientos que ante ellos se inicien.

-ARTICULO 29.-> No se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren ante el instructor o ante el Consejo, concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a no ser que éste estime inconveniente su asistencia. En todo caso deberá estar presente el Procurador de la Defensa del Menor, o el Promotor comisionado.

-ARTICULO 30.-> En las resoluciones a que se aplique alguna medida al menor, el Consejo asentará la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél; estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

-ARTICULO 31.-> Para el despacho de los asuntos de su conocimiento el Instructor y el Consejo practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y podrán aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante ellos intervengan. Dichas medidas serán: amonestación, multa hasta por \$1,000.00 y el uso de la fuerza pública cuando sea necesario.

-ARTICULO 32.-> El Instructor podrá devolver a sus respectivos dueños, previa comprobación suficiente, los objetos que se hubieren recogido a los menores, salvo los que fueren de uso prohibido.

-ARTICULO 33.-> La edad del menor se establecerá con la copia certificada de su acta de nacimiento. De no ser esto posible se acreditará por medio de un dictamen médico rendido por los peritos del Centro de Observación y Orientación. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

-CAPITULO IV-

Del Procedimiento ante el Consejo Tutelar.

-ARTICULO 34.-> Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos a que se refiere esta Ley, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, ordenando el traslado del mismo al Centro de Observación y Orientación, acompañando un informe sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado. En ningún caso la detención de menores se hará en lugares destinados a la reclusión de mayores.

-ARTICULO 35.-> Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre ellos al Consejo Tutelar. El Instructor a quien se turnare el asunto, citará a aquél y sus familiares, de ser necesario, y en su caso dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal que para esos fines cuente el Consejo.

(REFORMADO Y ADICIONADO CON CUATRO PARRAFOS P.O. 5 DE MARZO DE 1983)

-ARTICULO 36.-> Al ser presentado el menor el Consejero Instructor de turno procederá a escucharlo por medio de un interrogatorio sencillo y amistoso, en presencia del Procurador o del Promotor comisionado y establecerá en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del menor, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuya.

Con base en los elementos reunidos, el Instructor resolverá de plano, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la recepción del menor: si éste queda en libertad incondicional; si se entrega a quien ejerza la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan

bajo su guarda; si debe ser internado en el Centro de Observación y Orientación, quedando sujeto en los dos últimos supuestos al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento. En todo caso la resolución que se emita deberá contener los fundamentos legales y técnicos en que se apoye.

En aquellos casos en que el Consejo lo juzgue conveniente y cuando los menores sujetos a tratamiento posterior sean entregados para su custodia a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, se podrá fijar fianza con el exclusivo objeto de garantizar la presentación periódica de los menores con el personal especializado del Consejo o del Centro Estatal de Menores, para su tratamiento.

Dichas fianzas se fijarán tomando en cuenta tanto el grado de o los ilícitos cometidos, como de la situación económica de sus padres o tutores, y se reintegrarán tan pronto el Consejero Instructor considere terminado el tratamiento prescrito.

Las fianzas se perderán únicamente en los casos siguientes: Por no presentar al menor por tres veces consecutivas sin causa justificada a su tratamiento o por reincidir en el mismo o en otro delito.

En tal caso las fianzas perdidas se incorporarán al presupuesto de gastos del Centro Estatal de Menores.

-ARTICULO 37.- El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso del mismo apareciere un hecho o situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará una nueva ampliando o modificando los términos de la primera.

-ARTICULO 38.- Dictada la determinación a que alude el artículo 36, el Instructor dispondrá de un término no mayor de treinta días hábiles para integrar el expediente.

Para este fin, deberá recabar los elementos conducentes a la resolución del Consejo, entre los que figurarán los estudios de personalidad e informes sobre el comportamiento del menor, a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a los peritos que sean necesarios, a la víctima, en su caso, y al Procurador de la Defensa del Menor o al Promotor comisionado, reuniendo los elementos bastantes para la resolución del Consejo, cuyo dictamen deberá presentar oportunamente ante él mismo.

En vista de la complejidad del caso, el Instructor podrá solicitar del Consejo la ampliación por una sola vez del plazo concedido a la instrucción la que no podrá exceder de 15 días.

-ARTICULO 39.- Dentro de los 5 días siguientes a la recepción del dictamen, el Presidente del Consejo convocará a la audiencia a la que el Instructor expondrá y justificará su propuesta. Después del desahogo de las pruebas que el consejo estime pertinentes y de los alegatos del promotor, se dictará la resolución que corresponda, comunicándole de inmediato al menor, a los encargados de ésta así como al Promotor.

El dictamen será discutido por todos los miembros del Consejo, con la finalidad de llegar a una conclusión por unanimidad o cuando menos por mayoría de votos.

-ARTICULO 40.- Con base en dicha conclusión, el Presidente del Consejo formulará a la brevedad posible la resolución correspondiente que contendrá.

I.- Los datos de identificación del menor;

II.- La descripción sintética de la conducta o situación irregular que se le atribuya así como los razonamientos que prueben la veracidad o falsedad de los hechos;

III.- La opinión del menor, de sus familiares y de los interesados en relación al problema planteado.

IV.- La síntesis de los estudios de personalidad realizados y de los resultados obtenidos;

V.- La determinación de las necesidades del menor o la explicación de que no tiene ninguna; y

VI.- La solución concreta del caso.

→ARTICULO 41.-→ El Consejo podrá aplicar, entre otras, las siguientes medidas tutelares:

I.- La amonestación adecuada;

II.- La incorporación al grupo familiar, de parientes, amigos o a cualquier hogar sustituto;

III.- La colocación en ocupaciones que armonicen con los intereses del menor y sean seguras y remuneradoras;

IV.- La internación, en su caso, en instituciones asistenciales, educativas, médicas, psicológicas, neuropsiquiátricas o de cualquier otra especialidad;

V.- La internación en el centro de tratamiento; y

VI.- Cualquier otra tendiente a solucionar los problemas que motivaron la conducta antisocial del menor.

La duración de la medida será indeterminada hasta que el Consejo resuelva lo conducente, tomando como base la readaptación del menor. En todo caso, el menor quedará sujeto a la vigilancia y control del Consejo Tutelar.

→ARTICULO 42.-→ A solicitud de los miembros del Consejo, del Procurador de la Defensa del Menor, del Promotor comisionado, de cualquier autoridad o interesado, cuando sus motivos sean serios y fundados en la opinión del propio Consejo, serán reconsideradas sus resoluciones. Dentro de un tiempo no mayor de 30 días, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución. El Consejo estará facultado para confirmar, modificar o cambiar sus resoluciones, atendiendo siempre a la conveniencia del menor.

→CAPITULO V→

De los Consejos Auxiliares.

→ARTICULO 43.-→ Funcionarán Consejos Auxiliares en las Ciudades de Tecomán y Manzanillo en los términos de su competencia, con la jurisdicción que tienen los Partidos Judiciales de estos lugares, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

→ARTICULO 44.-→ Los Consejos Auxiliares se integrarán con tres Consejeros Titulares y tres Supernumerarios, que satisfarán los requisitos exigidos para los del Consejo Tutelar y además ser vecinos del lugar donde resida el Consejo Auxiliar. El Licenciado en Derecho será el Presidente.

Sus miembros se nombrarán de entre los profesionistas del ramo que dependan del Gobierno Estatal o Municipal y los cargos serán honoríficos.

-ARTICULO 45.-> Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones al reglamento de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar en menos de quince días y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Tratándose de casos que revistan complejidad o ameriten estudios de personalidad o imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidentes, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar, a efecto de que conozca de ellos conforme el procedimiento ordinario.

-ARTICULO 46.-> En los casos que deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al Presidente de aquel órgano, mediante simple oficio informativo; pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o a quienes lo tengan o deban tenerlo bajo su cuidado, instruyéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando sean citados para tal fin.

-ARTICULO 47.-> El Consejo Auxiliar se reunirá una vez por semana para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. Hará las citas que procedan en los términos señalados por esta Ley y en una sola audiencia escuchará al menor, a las personas que deban declarar y desahogará las pruebas presentadas por la autoridad que remitió el caso o por cualquier otro interesado, resolviendo de plano lo procedente, y deberá orientar al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor. Sus resoluciones no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación.

-ARTICULO 48.-> El Presidente del Consejo Auxiliar deberá rendir informe de las actividades del mismo al Consejo Tutelar, en los términos que éste determine.

-TITULO TERCERO-

De los Centros de Observación y Orientación

y de Tratamiento para Menores

Del Centro de Observación y Orientación.

-ARTICULO 49.-> El Ejecutivo del Estado dispondrá la creación del Centro de Observación y Orientación para Menores, que residirá en la Ciudad de Colima y tendrá por objeto la atención, en primer término, de los menores que hayan incurrido en conductas antisociales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 1983)

-ARTICULO 50.-> El Centro de Observación, Orientación y Tratamiento para Menores estará integrado por un Supervisor (a) General Honorario (a) y un Director, ambos designados por el o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo el segundo de ellos a propuesta del Consejo Tutelar, contando además con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto. Funcionará por Departamentos Técnicos que tendrán como propósito el conocimiento integral de la personalidad del menor, la investigación de las causas y motivos de su conducta así como de los estado peligrosos o situaciones irregulares.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 1983)

-ARTICULO 51.-> El (la) Supervisor (a) General Honorario (a), tendrá como atribuciones vigilar en forma permanente las actividades que desarrolle el personal del Centro Estatal

de Observación, Orientación y Tratamiento para Menores, con facultades expresas para hacer los señalamientos que estime pertinentes al Director General del mismo y en su caso, contando para ello con el acuerdo de el (la) titular del Poder Ejecutivo, tomar las medidas que sean necesarias.

→ARTICULO 52.→ El personal del Centro será designado por el Consejo Tutelar, a propuesta del Director del mismo. Su selección se hará tomando en cuenta su vocación, aptitud, preparación académica, experiencia y antecedentes.

→ARTICULO 53.→ El Director tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Poner a los menores a disposición del Consejo Tutelar, inmediatamente después de que ingresen al Centro;

II.- Convocar y presidir el Consejo Técnico del Centro;

III.- Ordenar y vigilar la realización de toda clase de estudios a que deban someterse los menores;

IV.- Formular todo tipo de recomendaciones a los Jefes de Departamento relacionadas con el funcionamiento del Centro; y

V.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y el Reglamento Interior del Centro.

El Consejo Técnico del Centro estará integrado por el Director y los Jefes de Departamento.

→ARTICULO 54.→ Los Departamentos Técnicos serán:

I.- Médico y Psiquiátrico;

II.- De Psicología;

III.- De Pedagogía;

IV.- De Trabajo Social;

V.- De Educación Física; y

VI.- Los demás que determine el Consejo Tutelar.

→ARTICULO 55.→ Los Jefes de Departamento serán los responsables directos del funcionamiento de éstos y acordarán con el Director del Centro los asuntos técnicos y administrativos de su área.

→ARTICULO 56.→ El sistema de observación y orientación de los menores se basará en la autodisciplina, responsabilidad y respeto absoluto de la personalidad de los menores. Por lo tanto quedarán prohibidas las sanciones de maltrato corporal.

→ARTICULO 57.→ El Centro contará con las instalaciones físicas adecuadas y dispondrá de secciones especiales atendiendo a la edad, sexo, personalidad, estado de salud y demás circunstancias de los menores.

→CAPITULO II→

Del Centro de Tratamiento.

-ARTICULO 58.- Habrá un Centro de Tratamiento para menores en el Estado, con residencia en el Municipio de Colima, que tendrá por objeto la ejecución y vigilancia del tratamiento de los menores que deban ser internados.

-ARTICULO 59.- El Centro de Tratamiento se integrará con un Director, que será designado por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo Tutelar, y del personal técnico y administrativo que determine el Presupuesto y que será nombrado por el Consejo Tutelar, a propuesta del Director. El Director y el personal del Centro deberán cubrir los requisitos que señalan los artículos 17 y 52 respectivamente.

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Director del Centro se auxiliará en los Departamentos Técnicos del Centro de Observación y Orientación de que habla el Capítulo anterior.

-ARTICULO 60.- El Centro contará con las instalaciones adecuadas para los fines del mismo, como oficinas, dormitorios, comedor, escuela, clínica, talleres, biblioteca, canchas deportivas; áreas verdes, granja zootécnica etc.

-ARTICULO 61.- Los menores internos estarán organizados y separados en razón de su edad, sexo y características especiales de tratamiento.

Todos los menores participarán en actividades relacionadas con el mantenimiento y conservación de las instalaciones y se fomentará en ellos el sentido de responsabilidad, respeto y trabajo.

-ARTICULO 62.- El Reglamento determinará la organización y funcionamiento interior del Centro de Tratamiento para Menores.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Se derogan el Título Sexto "Delincuencia de Menores", del Libro Primero del Código Penal del Estado y el Capítulo II del Título Sexto "Del Tribunal de Menores" de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Colima, y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de un término de 180 días hábiles para la expedición de los Reglamentos a que alude este ordenamiento.

TERCERO.- De conformidad con las posibilidades del erario público y de las características indispensables de las instalaciones físicas, el o la titular del Ejecutivo Estatal procederá a la construcción del Centro de Observación y Orientación y del Centro de Tratamiento para Menores, en un lapso no mayor de 24 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Mientras tanto, dispondrá las medidas necesarias para realizar los estudios y proporcionar el tratamiento científico y adecuado a los menores que incurran en conductas antisociales.

CUARTO.- Se procurará que el Centro de Tratamiento se ubique en lugar de características favorables en clima, vegetación y comunicación y a una distancia no menor de tres kilómetros de la Capital del Estado. Preferentemente contará con una superficie no inferior a las 10 hectáreas.

QUINTO.- Los procedimientos incoados a los menores con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se llevarán en adelante de acuerdo con las disposiciones de la misma.

SEXTO.- Esta Ley entrará en vigor el 30 de Abril del presente año.

La Gobernadora del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.- Diputada Presidenta, YOLANDA DELGADO OLIVERA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario, SERAPIO RAMIREZ GODINEZ.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., 14 de marzo de 1980.- LICDA. GRISELDA ALVAREZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

/P.O. 5 DE MARZO DE 1983

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 27 DE AGOSTO DE 1983.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".|